



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Medio de Control | EJECUTIVO. SENTENCIA ESCRITURAL. |
| Radicación       | 23-001-33-31-004-2011-00110      |
| Demandante       | PABLO JAIMES UREÑA.              |
| Demandado        | MUNICIPIO DE TIERRALTA.          |

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La abogada LUZ ESTHELA PINEDA MONTERROSA, identificada con la C. C. No. 34.999.005 de Montería y portadora de la T.P No. 80.563 del C.S.J., apoderada judicial del accionante PABLO JAIMES UREÑA, solicita se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA – CÓRDOBA, por las obligaciones que constan en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas, que accedió parcialmente las pretensiones, por las siguientes sumas:

- 1.- Por concepto de perjuicio en salud o fisiológico, en favor del accionante PABLO JAIMES UREÑA, por la cantidad de veinte (20) salarios Mínimos Mensuales Vigentes Legales, que al momento de la ejecutoria ascendía a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$16.562.320.00).
- 2.- Por concepto de perjuicio moral en favor del accionante PABLO JAIMES UREÑA, por la cantidad de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al momento de ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$16.562.320.00).

Por concepto de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, remite los siguientes documentos por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia de la solicitud (demanda) para librar mandamiento de pago.
- 2.- Copia de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas.
- 3.- Copia de la Constancia de Ejecutoria.
- 5.- Copia de la Solicitud de pago radicada ante la entidad accionada y sus contestaciones.

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de reparación directa escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual terminó al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…)*

*Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:*

*i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librará mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*

*ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*

*Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.*

*Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.*

*En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.”<sup>2</sup>*

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

<sup>1</sup> Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

“ ...

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

**Caso concreto.** La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas, que accedió parcialmente las pretensiones, de la siguiente manera:

*SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA del accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2009 en el kilómetro 35 de la vía que conduce de Montería a Planeta Rica, en el que resultó lesionado el señor PABLO JAIMES URUEÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR AL MUNICIPIO DE TIERRALTA-CORDOBA a indemnizar el daño moral padecido por el demandante señor Pablo Jaimes Urueña en la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE TIERRALTA-CORDOBA a indemnizar el daño a la salud sufrido por el demandante señor Pablo Jaimes Urueña en la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

Con fundamento en lo anterior, la apoderada solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante de conformidad con lo ordenado, y al pago de costas y agencias en derecho, por los valores descritos anteriormente.

Así mismo, se observa que la ejecutoria de la sentencia data de 10-05-2019, para esa época el salario mínimo se encontraba en la suma de \$828.116,00.

Revisada la providencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas que accedió parcialmente las pretensiones, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, y por los valores señalados por la apoderada accionante, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA, y a favor del ejecutante PABLO JAIMES UREÑA, por las sumas de:

1.- Por concepto de perjuicio en salud o fisiológico, en favor del accionante PABLO JAIMES UREÑA, por la cantidad de veinte (20) salarios Mínimos Mensuales Vigentes Legales, que al momento de la ejecutoria ascendía a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$16.562.320.00).

2.- Por concepto de perjuicio moral en favor del accionante PABLO JAIMES UREÑA, por la cantidad de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al momento de ejecutoria de la sentencia ascendía a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$16.562.320.00).

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

**QUINTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SEXTO:** Requierase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte una dirección para notificaciones de sus poderdantes distinta a la suya, así como el número de teléfono de contacto y el correo electrónico.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 032 de fecha 01 de julio de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e0a83d482f32bccfd0d0adf14cb7d101d8a8d6e5a5e4a2c27a220417f62a1b**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| Medio de Control | EJECUTIVO. SENTENCIA ESCRITURAL.  |
| Radicación       | 23-001-33-31-004-2012-00283       |
| Demandante       | VICENTE POLICARPO RAMOS PALENCIA. |
| Demandado        | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.    |

AUTO REMITE PROCESO AL CONTADOR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 04-12-2014, proferida por el despacho que accedió las pretensiones, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 29-10-2015.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: f7a45d0d34715df0c42e7e9861f95e88512d2c7c3d8f1f53f233b6c981253ead**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                           |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00448                                                                      |
| <b>Demandante</b>       | Teódulo Anaya Montes                                                                             |
| <b>Demandados</b>       | Nación - Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba |

### I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Departamento de Córdoba, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., previos los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

#### 1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

**1.1** La Nación - Ministerio de Educación planteó como excepciones previas las denominadas:

**a) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual funda en que, en virtud de la descentralización de la prestación del servicio de educación en los municipios y departamentos, el Ministerio perdió la condición de nominador de los docentes, y que los entes certificados reciben directamente los recursos del S.G.P. -provenientes del presupuesto general de la Nación- con destinación específica para el sector educativo, como una fuente exógena de su presupuesto, asumiendo directamente la responsabilidad de las obligaciones que de la prestación del servicio educativo se deriven, sin perjuicio del origen de los recursos.

Que el presente caso, como quiera que persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de los efectos fiscales de un ascenso dentro del escalafón docente y, consecuentemente, el restablecimiento versa sobre un acto administrativo que fue expedido por el Departamento de Córdoba y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la demanda debe dirigirse contra éstos, concluyendo que el Ministerio de Educación no es titular de la obligación que se demanda.

**b) Inepta demanda**, al considerar que el Ministerio de Educación no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción, pues de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.

**c) Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos**, porque dentro de los fundamentos de derecho referidos por el demandante, no se incluye ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, esto es, que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso del demandante.

**1.2** La Comisión Nacional del Servicio Civil propuso como excepciones previas las siguientes:

**a) Falta de legitimación en la causa por activa**, la cual funda en que no existe legitimación una relación sustancial entre las pretensiones del actor y los resultados obtenidos con ocasión

de su participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional. Señala que el actor participó en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido legalmente, y, por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto. Y que, en consecuencia, los efectos fiscales del ascenso y actualización en el escalafón debían surtirse a partir de la fecha en que el actor certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de formación.

Que era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por la entidad territorial en su resolución, en el sentido de conceder los efectos fiscales antes mencionados, en la fecha en que se acreditó la aprobación de los mismos, por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente, y por consiguiente, las pretensiones de la demanda deberán rechazarse.

**b) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, porque las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a ésta. Y que, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre esta entidad y la entidad territorial accionada, y, por consiguiente, ésta última en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene el actor es con dicha entidad territorial.

Que la intervención de la Comisión en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 25 de mayo de 2022, venciendo el 31 de mayo del mismo año. La parte demandante no se pronunció al respecto.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(...) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
2. Compromiso o cláusula compromisoria.  
3. Inexistencia del demandante o del demandado.  
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.  
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.  
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.  
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.  
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

**i) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:



- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

## 2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación propone como excepciones previas las denominadas ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inepta demanda” e “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”***. Por su parte, la Comisión Nacional de Servicio Civil propone las excepciones de ***“Falta de legitimación en la causa por activa” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”***

Ni los demandados ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

**2.1** En lo concerniente a las excepciones de ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Inepta demanda”*** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación, el Despacho se pronunciará previamente de manera conjunta, debido a que los fundamentos expuestos para sustentarlas guardan estrecha relación.

Sobre el caso es pertinente señalar que la parte actora pretende que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y por la Comisión Nacional de Servicio Civil. No obstante, quien asumiría el pago del restablecimiento del derecho que se pretende ante una eventual condena, sería el Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual lo vincula como parte demandada al proceso teniendo en cuenta las situaciones fácticas expuestas en los hechos de la demanda, por tratarse de un docente y habida consideración que el Fondo no tiene personería jurídica y no es representado por el Departamento de Córdoba.

Además, en la contestación de la demanda el Ministerio de Educación solicita que se mantenga su vinculación no en condición de parte ni llamado en garantía, sino como tercero interviniente interesado en las resultados del proceso, en virtud de las facultades previstas en el artículo 356 de la Constitución que le confieren la guarda de los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, señalando que el reconocimiento de los emolumentos salariales debatidos en el litigio, afectarían de forma directa estos recursos; de suerte que no será excluido del proceso en esta oportunidad procesal.

Por lo expuesto, y atendiendo la solicitud del Ministerio de Educación, se hace necesario diferir el estudio de los medios exceptivos propuestos para el fallo que resuelva el fondo del asunto.

## 2.2 Respecto a la excepción de **“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación

Frente a las apreciaciones del excepcionante, el Juzgado trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, con ponencia de la H. Magistrada doctora Diva Cabrales Solano, en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2016-00032-01, en un asunto similar frente a supuestas falencias de la demanda referentes al concepto de violación. En este sentido se pronunció:

*“(…) en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado señaladas en los párrafos anteriores, esta Sala advierte el deber del juez de **interpretar de manera integral**, y como un todo, el escrito de demanda, **extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción**, asimismo corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración<sup>1</sup>.. (…)*

*Para finalizar, se concluye entonces, que se debe tener siempre presente la interpretación integral y no exegética para lograr que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y así garantizar el acceso a la justicia.” (Negrillas fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante, señala de manera precisa cuáles son las normas que estima como quebrantadas, de igual forma, seguidamente, explica el concepto de violación, esbozando los fundamentos de derecho, y señala que el acto incurre en infracción de las normas en que debió fundarse, concluyéndose bajo una interpretación armónica de lo narrado en el demanda por la parte actora, que en el sub examine se pretende demostrar que los actos administrativos acusados son ilegales y contrarios a la Constitución y a la ley y por ende, se pretende que se declare la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho.

De igual forma, tanto en las pretensiones como en el resto del cuerpo de la demanda se señala de manera precisa, cuáles son las entidades que eventualmente estarían llamadas a responder en el proceso.

Con fundamento en lo previamente expuesto, las imprecisiones en que hubiere incurrido la parte demandante en la demanda, no conduce a la consideración de que ésta sea inepta, pues el juez, dentro de sus facultades, puede interpretarla y adecuarla a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Carta Política, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, de suerte que la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo cual se negará.

## 2.3 En cuanto a las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por activa”** y **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, resulta conveniente distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01(57378). Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De lo anterior, la falta de legitimación material en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir una sentencia, por lo que las excepciones planteadas no pueden ser resueltas como previas en esta oportunidad procesal, sino que se estudiarán simultáneamente con el objeto del litigio en la sentencia que pongan fin al proceso junto con las demás excepciones propuestas, porque los argumentos esbozados conciernen a un ataque a las pretensiones, esto es, al derecho que reclama el actor.

**2.4** Finalmente, en cuanto a la excepción **“Genérica”** propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

**2.5 Reconocimiento de personería:** De otra parte, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con la C.C. N° 79.953.861, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, se le reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328.346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

A la vez, se reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional al abogado Enaldo Benítez Vergara, identificado con la C.C. N° 1.102.844.863 y portador de la T.P. N° 301.664 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Así mismo, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Carlos Fernando López Pastrana, identificado con la C.C. N° 78.753.583, en calidad de Asesor Jurídico Código 1020 Grado 15 de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le reconocerá personería para actuar al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. N° 73.167.449 y portador de la T.P. N° 97.448 del C. S. de la J., como apoderado de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Hernando Alberto De La Espriella Burgos, identificado con la C.C. N° 79.464.182, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, se le reconocerá personería para actuar al abogado José Fernando Cogollo Castillo, identificado con la C.C. N° 15.674.724 y portador de la T.P. N° 241.661 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** Negar la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, denominada **“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** Reconocer personería a los abogados Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., y Enaldo Benítez Vergara, identificado con la C.C. N° 1.102.844.863 y portador de la T.P. N° 301.664 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

**CUARTO.** Reconocer personería al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. N° 73.167.449 y portador de la T.P. N° 97.448 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** Reconocer personería al abogado José Fernando Cogollo Castillo, identificado con la C.C. N° 15.674.724 y portador de la T.P. N° 241.661 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 1° de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 032 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910b5c331230a4a6b7c9467a9b4b3c02874dc2fd6754cb26b1c1c34d0551a0cf**



Documento generado en 30/06/2022 08:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2019-00051                      |
| Demandante       | Aura Estella Sotelo Flórez                       |
| Demandado        | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL |

### I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”.*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, ejerció su derecho de defensa en la oportunidad para ello, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones que tengan el carácter de previas pendientes por resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si es procedente el reconocimiento y pago del incremento del 20% del S.M.L.M.V., es decir, del 40% al 60%, en la liquidación de la asignación de retiro que en vida disfrutaba el señor JULIO CRISTOBAL PALACIO ACUÑA, por haberse desempeñado como soldado profesional del Ejército Nacional y que fue sustituida a su cónyuge AURA ESTELLA SOTELO FLOREZ; así mismo, incluir la partida correspondiente a la prima de navidad y al subsidio familiar, y si es procedente la reliquidación conforme a la fórmula contenida en el artículo 16 del Decreto N° 4433 de 2004; o si por el contrario, la liquidación hecha por la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Leonardo Pinto Morales, identificado con la C.C. N° 79.263.583 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, confiere poder al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con la C.C. N° 80.540.668 y portador de la T.P. N° 131.741 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le



reconocerá personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa memorial poder que confiere la demandante a la abogada Giovanna Maritza Ariza Vásquez, identificado con la C.C. N° 42.140.633 y portador de la T.P. N° 222.442 del C. S. de la J., para que la represente y continúe con el proceso hasta su culminación, por lo que se le reconocerá personería para actuar como su apoderada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

**SEGUNDO.** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**TERCERO.** Prescindir del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**CUARTO.** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO.** Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con la C.C. N° 80.540.668 y portador de la T.P. N° 131.741 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Giovanna Maritza Ariza Vásquez, identificado con la C.C. N° 42.140.633 y portador de la T.P. N° 222.442 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 1° de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 032 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476e27bb2443717ae95915c68c7597643bd6f5a0ea62bc4009a035dce7d38753**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00218                                                               |
| <b>Demandante</b>       | Carmen Rosa Alemán Causil                                                                 |
| <b>Demandado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Vinculados</b>       | Departamento de Córdoba, Municipio de Puerto Libertador y Diócesis de Montelíbano         |

### I. AUTO REQUIERE A VINCULADO

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de contestación de la demanda, se procede a decidir, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido al demandado Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Seguidamente, observa el Despacho que los vinculados Departamento de Córdoba y Municipio de Puerto Libertador, ejercieron su derecho de defensa en la oportunidad para ello, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

De otra parte, se observa que el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la C.C. N° 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, confiere poder a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la C.C. N° 50.868.742 y portador de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J., para que represente los intereses del ente territorial demandado dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del vinculado Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se avizora que el señor Eder John Soto Cuadrado, identificado con la C.C. N° 98.650.577, actuando en calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Libertador, confiere poder al abogado Duban Darío Hernández Usuga, identificado con la C.C. N° 78.589.732 y portador de la T.P. N° 166.790 del C. S. de la J., para que ejerza la representación del ente territorial dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del vinculado Municipio de Puerto Libertador, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, revisado el expediente, observa el Juzgado que el señor Farley Yovany Gil Betancur, identificado con la C.C. N° 70.977.700, quien dice actuar en calidad de Obispo de la Diócesis de Montelíbano, confirió poder al abogado Manuel del Cristo Castro Camargo, identificado con la C.C. N° 15.323.513 y portador de la T.P. N° 250.078 del C. S. de la J.; quien contestó la demanda dentro del término legal; sin embargo, no acreditó la calidad con la cual el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación o documento donde se haga

constar que, a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que señala, esto es, como Obispo de la Diócesis de Montelíbano.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado previamente identificado, como apoderado de la Diócesis de Montelíbano, y se le concederá a la vinculada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicho profesional del derecho y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Téngase por contestada la demanda por parte de los vinculados Departamento de Córdoba y Municipio de Puerto Libertador.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la C.C. N° 50.868.742 y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J., como apoderada del vinculado Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Duban Darío Hernández Usuga, identificado con la C.C. N° 78.589.732 y portador de la T.P. N° 166.790 del C. S. de la J., como apoderado del vinculado Municipio de Puerto Libertador, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Manuel del Cristo Castro Camargo, identificado con la C.C. N° 15.323.513 y portador de la T.P. N° 250.078 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la vinculada Diócesis de Montelíbano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO.** Requerir a la vinculada Diócesis de Montelíbano, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al citado profesional del derecho y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 1° de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 032 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1237652198f0feedc65f8e8901c36cc3700d717f66254ced7ef2abc0bffb873**

Documento generado en 30/06/2022 09:22:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Reparación Directa                                |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00252-00                    |
| <b>Demandante</b>       | Pedro Pablo Cárdenas Guzmán y Otros               |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

**AUTO RESUELVE RECURSOS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado por la apoderada de la demandada contra el numeral “*SEGUNDO*” de la parte resolutive del auto de fecha 17 de marzo de 2022, previas las siguientes;

**I. TRAMITE**

**a). Auto recurrido.**

En el presente caso los recursos se encausan contra el numeral “*SEGUNDO*” de la parte resolutive del auto de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, y negar el llamamiento en garantía por extemporáneo.

**b) Recurso interpuestos y sustentación.**

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta el 23 de marzo de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral “*SEGUNDO*” de la parte resolutive del auto de fecha 17 de marzo de 2022.

El recurso se sustenta en que el termino para contestar la demanda no fenecía el 18 de septiembre de 2020, sino el 8 de octubre de 2020, en razón a que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de la misma anualidad; y porque a través de los Acuerdos CSJCOA20-49 de 12 de julio de 2020, se ordenó el cierre de varios Despachos, dentro de ellos los de los Juzgados Administrativos de Montería, hasta el 31 de julio de 2020 cuando se reanudaron mediante el Acuerdo CSJCOA20-58 DE 22 DE JULIO DE 2020.

Así entonces, al haber contestado la demanda el 21 de septiembre de 2020, considera que se hizo dentro del término.

Pese a que la entidad remitió el presente recurso a la parte demandante y al Ministerio Público, no se pronunciaron.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto de la procedencia del recurso de reposición tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se**

**pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Así las cosas, al ser procedente el recurso y al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar el cargo planteado contra el auto recurrido.

En el presente caso tenemos que tal y como lo indica la parte recurrente el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada el 13 de marzo de 2020, y que con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020, lo cual no es objeto de discusión.

Le asiste razón a la recurrente, por cuanto el Despacho en su momento no tuvo en cuenta que mediante el Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, se dispuso “*el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el Tribunal Administrativo de Córdoba, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Córdoba, ubicados en el Edificio Elite*” durante los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 y que durante las fechas indicadas, no corrían los términos judiciales, lo cual se prorrogó hasta el 31 de julio de esa anualidad, mediante el Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020, y el Acuerdo CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

Así las cosas, al haberse presentado la contestación y el llamamiento en garantía el **21 de septiembre de 2020** los mismos se hicieron dentro del término, por lo que se repondrá el numeral segundo del acto recurrido y como consecuencia se tendrá por contestada la demanda y se admitirá el llamamiento en garantía con fines de repetición por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y en la **Ley 678 de 2001**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 17 de marzo de 2022, y en su lugar tener por contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra Wilmer Palencia Díaz, identificado con la C.C. No. 1101383080., por encontrarse ajustado a derecho.

**TERCERO:** Notifíquese a Wilmer Palencia Díaz, identificado con la C.C. No. 1101383080. para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamado en garantía con fines de repetición, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación

<sup>1</sup> ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.  
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.  
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:  
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.  
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.  
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.  
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.



personal que se efectúe en los términos del numeral 3 del artículo 291 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012, y el la Ley 2080 de 2021, lo cual estará a cargo de la entidad llamante en garantía.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a las partes del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 19255134ed1b18cf2dbcb109052d33ad9307aff769639b5eea18026b30f267af**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-00199-00                    |
| Demandante       | José Cupertino Sariego Berrio y Otros             |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Tema             | Falla en el Servicio                              |

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte el apoderado de **José Cupertino Sariego Berrio, Ulises Avigail Sariego Martínez, Adelfi Gonzaga Sariego Martínez, Asisclo Antonio Sariego Martínez, José Luis Sariego Rojas, Andrés Felipe Sariego Rojas, José Ángel Sariego Rojas, Eliana Patricia Dávila Causil, Luis Ángel Dávila Causil, Liliana Paola Dávila Causil, Juan Carlos Dávila Causil, Luis Alberto Dávila Martínez** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **Ana Karime Dávila Angulo; David Antonio Sariego Berrio** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Pablo Sariego Pastrana, David Antonio Sariego Pastrana, Jesús David Sariego Pastrana y José David Sariego Pastrana; Rosa Angélica Sariego Rojas** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Rafael José Zabala Sariego y Juan Diego Zabala Rojas; Flor María Sariego Rojas** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Emmanuel José Quiroz Sariego; Manuel David Pastrana Díaz y María Cristina Berrio de Sariego** contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los perjuicios morales y materiales de lucro cesante causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones a las que fue sometido el señor José Cupertino Sariego Berrio por integrantes de la Policía Nacional, el día 21 de enero de 2020 en Planeta Rica-Córdoba.

Mediante auto proferido el día 05 de mayo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 13 de junio de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Reparación Directa presentada por José Cupertino Sariego Berrio, Ulises Avigail Sariego Martínez, Adelfi Gonzaga Sariego Martínez, Asisclo Antonio Sariego Martínez, José Luis Sariego Rojas, Andrés Felipe Sariego Rojas, José Ángel Sariego Rojas,



Eliana Patricia Dávila Causil, Luis Ángel Dávila Causil, Liliana Paola Dávila Causil, Juan Carlos Dávila Causil, Luis Alberto Dávila Martínez quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija Ana Karime Dávila Angulo; David Antonio Sariego Berrio quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan Pablo Sariego Pastrana, David Antonio Sariego Pastrana, Jesús David Sariego Pastrana y José David Sariego Pastrana; Rosa Angélica Sariego Rojas quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos Rafael José Zabala Sariego y Juan Diego Zabala Rojas; Flor María Sariego Rojas quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo Emmanuel José Quiroz Sariego; Marley del Carmen Pastrana Díaz quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo Manuel David Pastrana Díaz; y María Cristina Berrio de Sariego contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por **José Cupertino Sariego Berrio, Ulises Avigail Sariego Martínez, Adelfi Gonzaga Sariego Martínez, Asisclo Antonio Sariego Martínez, José Luis Sariego Rojas, Andrés Felipe Sariego Rojas, José Ángel Sariego Rojas, Eliana Patricia Dávila Causil, Luis Ángel Dávila Causil, Liliana Paola Dávila Causil, Juan Carlos Dávila Causil, Luis Alberto Dávila Martínez** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **Ana Karime Dávila Angulo; David Antonio Sariego Berrio** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Pablo Sariego Pastrana, David Antonio Sariego Pastrana, Jesús David Sariego Pastrana y José David Sariego Pastrana; Rosa Angélica Sariego Rojas** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Rafael José Zabala Sariego y Juan Diego Zabala Rojas; Flor María Sariego Rojas** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Emmanuel José Quiroz Sariego; Marley del Carmen Pastrana Díaz** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Manuel David Pastrana Díaz; y María Cristina Berrio de Sariego** contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos

197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Henry Alberto Dediego León, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.078 expedida en Turbaco-Bolívar, portador de la tarjeta profesional No. 160.674 del C.S.J y al abogado Beder Antonio Ramos Agresott, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.037.952 expedida en Lórica-Córdoba, portador de la tarjeta profesional N° 317.619 del C.S.J, como apoderados de las partes actoras, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c41cbdbe97aa0086d3f7f9ba7d356a83ad127610cfd62ff34f1fd0189a2b13e**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                                     |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                              |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000226-00                                                                                                                                     |
| Demandante       | Libardo Peinado Silva                                                                                                                                               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                                   |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Libardo Peinado Silva, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Libardo Peinado Silva, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Libardo Peinado Silva contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,



el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Enos David Viana Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.965.633, portador de la tarjeta profesional No. 204.409 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1859bb31e3ae052fcae0ff8b9c28445d18fcbea9676c092a00fb6eb46dcaa3c**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Reparación Directa                                                                                    |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-00228-00                                                                        |
| Demandante       | Álvaro Manuel Negrete García y Otros                                                                  |
| Demandado        | Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación |
| Tema             | Privación Injusta                                                                                     |

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte el apoderado de **Álvaro Manuel Negrete García** quien obra en nombre propio y en representación de los menores hijos **Juan David Negrete Montiel, Luna del Mar Negrete Espitia; Kary Esther Montiel Álvarez, Karina Paola Negrete Montiel** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Javier Andrés Ramírez Negrete; Mayra Alejandra Negrete Montiel, Álvaro Javier Negrete Montiel, Cecilia Rebeca Negrete García, Heber Joaquín Negrete García, Mayra Raquel Negrete García, Diana Julia Negrete García, Mario Roberto Negrete García, Angélica del Pilar Negrete García, Néstor Regino Negrete Montiel, Carlos Gustavo Negrete Villadiego, Gloria María García Hernández, Rubén Darío Pérez Castro, Gladys Elena Castro Barón, Manuel Darío Pérez Polo, Fabio Miguel Pérez Salgado, Teresa de Jesús Pérez Salgado, Fabio Andrés Mendoza Jiménez, Luz Mary Jiménez Pérez, Gabriel Antonio Jiménez Pérez y María Teresa Mendoza Jiménez** contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable a los demandados por la privación injusta de la libertad de los señores **Álvaro Manuel Negrete García y Rubén Darío Pérez Castro**, por lo que el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Montería decidió absolverlos por concurrir la duda probatoria.

Mediante auto proferido el día 26 de mayo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 10 de junio de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Reparación Directa presentada por **Álvaro Manuel Negrete García** quien obra



en nombre propio y en representación de los menores hijos Juan David Negrete Montiel, Luna del Mar Negrete Espitia; Kary Esther Montiel Álvarez, Karina Paola Negrete Montiel quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo Javier Andrés Ramírez Negrete; Mayra Alejandra Negrete Montiel, Álvaro Javier Negrete Montiel, Cecilia Rebeca Negrete García, Heber Joaquín Negrete García, Mayra Raquel Negrete García, Diana Julia Negrete García, Mario Roberto Negrete García, Angélica del Pilar Negrete García, Néstor Regino Negrete Montiel, Carlos Gustavo Negrete Villadiego, Gloria María García Hernández, Rubén Darío Pérez Castro, Gladys Elena Castro Barón, Manuel Darío Pérez Polo, Fabio Miguel Pérez Salgado, Teresa de Jesús Pérez Salgado, Fabio Andrés Mendoza Jiménez, Luz Mary Jiménez Pérez, Gabriel Antonio Jiménez Pérez y María Teresa Mendoza Jiménez contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por **Álvaro Manuel Negrete García** quien obra en nombre propio y en representación de los menores hijos **Juan David Negrete Montiel, Luna del Mar Negrete Espitia; Kary Esther Montiel Álvarez, Karina Paola Negrete Montiel** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Javier Andrés Ramírez Negrete; Mayra Alejandra Negrete Montiel, Álvaro Javier Negrete Montiel, Cecilia Rebeca Negrete García, Heber Joaquín Negrete García, Mayra Raquel Negrete García, Diana Julia Negrete García, Mario Roberto Negrete García, Angélica del Pilar Negrete García, Néstor Regino Negrete Montiel, Carlos Gustavo Negrete Villadiego, Gloria María García Hernández, Rubén Darío Pérez Castro, Gladys Elena Castro Barón, Manuel Darío Pérez Polo, Fabio Miguel Pérez Salgado, Teresa de Jesús Pérez Salgado, Fabio Andrés Mendoza Jiménez, Luz Mary Jiménez Pérez, Gabriel Antonio Jiménez Pérez y María Teresa Mendoza Jiménez** contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos

197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Libardo Luis López Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.872.604 expedida en Montería-Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 138.059 del C.S.J, como apoderado de las partes actoras, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64363e6a851230d0bc57dcdef8bb203677844a5d37410265cc8a0cca959323a2

Documento generado en 30/06/2022 08:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000230-00                                                                                                                  |
| Demandante       | Nasly Elizabeth Franco Negrete                                                                                                                   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Nasly Elizabeth Franco Negrete, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nasly Elizabeth Franco Negrete, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nasly Elizabeth Franco Negrete contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1506c55743f41c7b1246aabd0ed26a4e3e8059760c1041a38dbeb8cebfcde0e**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000231-00                                                                                                                  |
| Demandante       | Neidys De Jesús Padilla Negrete                                                                                                                  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Neidys De Jesús Padilla Negrete, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Neidys De Jesús Padilla Negrete, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Neidys De Jesús Padilla Negrete contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a5f58e76dc5b100a427498a39bd83a0e881715af8f3fe323ea967a0724e95d**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                            |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000250-00                                                                                                                   |
| Demandante       | Elena Lucia Linche Benedetti                                                                                                                      |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                 |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Elena Lucia Linche Benedetti, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elena Lucia Linche Benedetti, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elena Lucia linche Benedetti contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546014b59b6bcf6a0fc7c1105372f44932d847a4a0c4149f5bc31bb7b5da9acc**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                             |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000252-00                                                                    |
| Demandante       | Fredy Antonio Sierra Leguía                                                                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                  |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Fredy Antonio Sierra Leguía, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fredy Antonio Sierra Leguía, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fredy Antonio Sierra Leguía contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el



artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40445438381e1af7a6552478a50bb9c25ce7d5e1fc844ddf116b3552ae4675**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000255-00                                                                                                                  |
| Demandante       | Luisa Del Carmen Doria Hernández                                                                                                                 |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Luisa Del Carmen Doria Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luisa Del Carmen Doria Hernández, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luisa Del Carmen Doria Hernández contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6aa4077636b70909aea55fb769e54d4b4ffae3b0eda42bcd507416bd008928**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000268-00                                                                                                                      |
| Demandante       | Yamina De Jesús Gamero García                                                                                                                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                    |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Yamina De Jesús Gamero García, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yamina De Jesús Gamero García, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yamina De Jesús Gamero García contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. .1.093.7982.642 de Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f765b65b4b921af2c99f4a0832d3e7806f1b5f72412758c1ba98e356adbe6b83**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000272-00                                                                                                                      |
| Demandante       | Diana Patricia Aguilar Barrios                                                                                                                       |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                    |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Diana Patricia Aguilar Barrios, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Patricia Aguilar Barrios, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Patricia Aguilar Barrios contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia





a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. .1.093.7982.642 de Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd8b4043d341ff1b693b54f2d1cec99cd71179200aa9c0d0baa6d6a4afb3105**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000274-00                                                                                                                      |
| Demandante       | Domingo José Abad Quiñonez                                                                                                                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                    |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Domingo José Abad Quiñonez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Domingo José Abad Quiñonez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Domingo José Abad Quiñonez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. .1.093.7982.642 de Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca507302c78a2005fc48202bf7b3698d34c1050228065006bbc66054809085f**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000277-00                                                                                                                      |
| Demandante       | Edwin Antonio Gómez Lázaro                                                                                                                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                    |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Edwin Antonio Gómez Lázaro, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edwin Antonio Gómez Lázaro, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edwin Antonio Gómez Lázaro contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. .1.093.7982.642 de Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a48bcaaf6d957ed123621e326cdd8df0b3f8a29aaae997624e6147132fc2d1**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000288-00                                                                                                                  |
| Demandante       | Estela Patricia Ballesterero Hernández                                                                                                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Diana Patricia Aguilar Barrios, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Estela Patricia Ballesterero Hernández, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Estela Patricia Ballesterero Hernández contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. .1.093.7982.642 de Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd195b08a41cdb4c37d75d72de6a6ba9c8f799fdeeb96ffe4ced6cf70291187**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000289-00                                                                                                                  |
| Demandante       | Julio David Álvarez Villalobos                                                                                                                   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Julio David Álvarez Villalobos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio David Álvarez Villalobos, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio David Álvarez Villalobos contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica -Secretaria de Educación

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. .1.093.7982.642 de Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb69c447d64df118283eb931c1a7eefdbd0c7dc10d7b4e0ddf8f5ed9c91836**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000290-00                                                                                                                  |
| Demandante       | Maribel Burgos Arteaga                                                                                                                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Maribel Burgos Arteaga, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Maribel Burgos Arteaga, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Maribel Burgos Arteaga contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b100fb431c1f205f902367f819366e6db87860d6b01baa4b48e00e81e646e**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-00299-00                                                                                                                   |
| Demandante       | Pedro Antero Rhenals España                                                                                                                      |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                |

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Pedro Antero Rhenals España, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 02 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día dos (02) de junio de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día veintiuno (21) de junio de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que únicamente se aportó la ratificación del poder, mas no los demás documentos relacionados en la demanda y que se solicitaron en el auto inadmisorio que fueran aportados, tales como la *"solicitud de certificación realizada a la entidad territorial"*, *"relación de pagos de los intereses de las cesantías"* y *"constancia fallida de conciliación extrajudicial"*.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Antero Rhenals España, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0c1cd0f7ffc615a3cc2e2357fb7075e34b740f8e1a5ca918bbc7ad1ab59efa**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-00301-00                                                                                                                   |
| Demandante       | Elkin Aníbal Castillo Padilla                                                                                                                    |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación. |

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Elkin Aníbal Castillo Padilla, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se decrete la nulidad del Acto Ficto o Presunto Negativo, originado con el Silencio Administrativo Negativo, de la omisión de actuar ante el Derecho Fundamental de Petición configurado el día 26 de Enero de 2019, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 02 de junio del 2022, notificado en el estado No. 028 del día 03 de junio de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** *Negrilla y subraya del Despacho.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.*

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.



Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elkin Aníbal Castillo Padilla contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elkin Aníbal Castillo Padilla contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio** de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 0032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7375bcb4a63b37f80b97b6ed13eb6d95081bd9e9a2826bcd9b923a3f8cee8213

Documento generado en 30/06/2022 08:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                             |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000303-00                                                                    |
| Demandante       | Nohora Lucia Madera Arrieta                                                                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                  |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Nohora Lucia Madera Arrieta, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nohora Lucia Madera Arrieta, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nohora Lucia Madera Arrieta contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el





artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz identificada con cedula de ciudadanía No. 34.983.494 de Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 255.473 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b285f3f840727f0d72fd719549aa940059cc60725511ec28a0f7e83d830d8**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000304-00                                                                                                                      |
| Demandante       | Ana Griselda Ortiz Acosta                                                                                                                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                    |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ana Griselda Ortiz Acosta, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Griselda Ortiz Acosta, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Griselda Ortiz Acosta contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd7c1849cb1d25e9e810112dc83ec91bd44bef24a2ec50969fac62b88ae4f7c**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                           |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000309-00                                                                                                                  |
| Demandante       | Ismael José Mercado Pacheco                                                                                                                      |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ismael José Mercado Pacheco, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ismael José Mercado Pacheco, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ismael José Mercado Pacheco contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9951ce64ab44d44ac71b006e2d3e4acf7c885ea1831c4f61c765b4c6fc084f**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                              |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000310-00                                                                                                                     |
| Demandante       | Guido José Montalvo Flórez                                                                                                                          |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                   |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Guido José Montalvo Flórez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Guido José Montalvo Flórez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Guido José Montalvo Flórez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a4cdc5e3b03832c8af68be94e8b7bc1c98ddbc798df5c86597443f77100757**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000313-00                                                                                                                      |
| Demandante       | Orleida Judith González Caballero                                                                                                                    |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                    |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Orleida Judith González Caballero, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Orleida Judith González Caballero, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Orleida Judith González Caballero contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ab419107bcbb4c4b754fd7eca107c28514745900f999fa09d1b2bd7cdc1a9c**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                               |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000315-00                                                                                                                      |
| Demandante       | Ramiro Montiel Vergara                                                                                                                               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                    |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ramiro Montiel Vergara, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ramiro Montiel Vergara, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ramiro Montiel Vergara contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb9f1ab7b8bf35a0f57e41632048817f64eff39a664b7015dcbaa784a1f9**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad                                                     |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-00352-00                              |
| Demandante       | Gabriel Alberto Calle Demoya                                |
| Demandado        | Municipio De Montelibano - Concejo Municipal De Montelibano |

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Gabriel Alberto Calle Demoya contra el Municipio De Montelibano - Concejo Municipal De Montelibano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La parte actora para el día 10 de junio de 2022, presentó demanda de Nulidad contra el Municipio De Montelibano - Concejo Municipal De Montelibano, solicitando se declare la nulidad del Acuerdo 007 de 02 de junio de 2022, expedido por el Concejo Municipal de Montelíbano y sancionado por el Alcalde de Montelíbano, señor José David Cura Buelvas.

Revisada la demanda observa el Despacho que se incumple lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues no fueron vinculados al proceso todas las partes que podrían verse afectadas con una eventual declaratoria de nulidad del acto acusado, por lo que en aras de garantizar los derechos de todas las personas interesadas es necesario que el demandante dirija su demanda contra Walberto Zafenat Salgado Villalobos el cual fue recusado en su calidad de presidente del Concejo de Montelíbano por presuntamente estar inmerso en la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011; así como también contra los Jhon Jaime de la Barrera Torres y Elkin Gómez Arrieta los cuales presuntamente en sus calidades de concejales quebrantaron las disposiciones contenidas en la Ley 974 de 2005 “Ley de Bancadas” y los acuerdos llevados a cabo como bancada del Partido Liberal Colombiano, al votar favorablemente el proyecto del Acuerdo 007 de 2 de junio de 2022; y finalmente también deberá vincular en la demanda al Partido Liberal Colombiano ya que los concejales mencionados pertenecen a su colectividad, asistiéndole también un interés dentro del proceso. Se advierte que respecto de esta deberá aportar certificado de existencia y representación legal.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la demanda en los términos arriba expuestos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6b7630f9e255f8e96ba6686e7d7456f07ae75efa37ca7263168f2659eab9d0**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                 |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000361-00                                                                                                                        |
| Demandante       | Ena Luz Sanchez Buelvas                                                                                                                                |
| Demandado        | Fiduprevisora, Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Secretaria De Educación De Sahagún – Municipio De Sahagún- Katia Margarita Solano Acosta |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                       |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ena Luz Sanchez Buelvas, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos resolución N° 258 del 10 de Noviembre de 2021, resolución N° 248 del 22 de Octubre de 2021 por la cual se aclara la resolución N° 178 del 12 de Agosto de 2021, confirmada por la resolución N° 196 del 6 de septiembre de 2021, resolución N° 023 de 01 de febrero de 2022, resolución N° 1867 de 22 de septiembre de 2021, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Sahagún Córdoba, al fondo de prestaciones sociales del magisterio, a la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún y a la Fiduprevisora, a reconocer a la señora ENA LUZ SANCHEZ VUELVAS, como cónyuge o compañera permanente del señor HERNANDO BAUTISTA VILORIA VERGARA, y por lo tanto ordenar el pago del 50% dejado en suspenso por los actos administrativos demandados y que corresponden a las cesantías definitivas, pensión de sobrevivientes, seguro por muerte, y salario

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ena Luz Sanchez Buelvas contra la Fiduprevisora, Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Secretaria De Educación De Sahagún – Municipio De Sahagún- Katia Margarita Solano Acosta, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ena Luz Sanchez Buelvas contra la Fiduprevisora, Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Secretaria De Educación De Sahagún – Municipio De Sahagún- Katia Margarita Solano Acosta



**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Fiduprevisora, Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Secretaria De Educación De Sahagún – Municipio De Sahagún-Katia Margarita Solano Acosta, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Laurence Andrés Polo Blanco identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.257.718 de Barraquilla, portador de la tarjeta profesional No. 319.599 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 1 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 4013c9d170cdef75199afb00a0ab8bc62be31e0bdab8636074de7bbf6b758401**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00363                                                             |
| Demandante       | Saudith María Sarmiento Estrada                                                         |
| Demandado        | Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Córdoba |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Saudith María Sarmiento Estrada contra la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Córdoba, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La señora Saudith María Sarmiento Estrada instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Córdoba, con el fin que se inaplique por inconstitucional, el Decreto 383 de 2013, referente a los reajustes anuales de la bonificación judicial de los servidores públicos de la Rama Judicial ; y que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se declarara que la **bonificación judicial** establecida en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1° de enero de 2013 y las que se causen hacia futuro.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal

consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

*“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”* Resaltada fuera de texto.

(...).

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultados del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
José Félix Pineda P.  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 7035d1a3499c57d8a716a9670ff6f07d797d2ac043a9589e9a7eb460b2a6ffd5**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000364-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Any Luz Galeano Páez                                                                                                                                  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Any Luz Galeano Páez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 4 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ena Luz Sánchez Buelvas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Any Luz Galeano Páez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1eb57ca694cad4df5aff99c0f006089f9c30742ee6efdd0c037110662ec16d**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000366-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Armando José Burgos Flórez                                                                                                                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Armando José Burgos Flórez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 5 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armando José Burgos Flórez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Armando José Burgos Flórez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbee30f722f036f2f260835d089b1ca053a9a3217aa88046f5ac96e58bf1b0f**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000367-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Avis Judith Hernández López                                                                                                                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Avis Judith Hernández López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 4 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Avis Judith Hernández López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Avis Judith Hernández López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.





**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135718881005f64e538ab3114fec8832246a6e6346fc3ab53823f827f0455d8**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000368-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Carlos Alfredo Santamaría Vargas                                                                                                                      |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Carlos Alfredo Santamaría Vargas, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 5 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Alfredo Santamaría Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Alfredo Santamaría Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ddc9bfdcc47591a21215ea43018856d5129755a028c7aee2c66bdabbd9d783**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000369-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Carlos Hoyos Joaqui                                                                                                                                   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Carlos Hoyos Joaqui, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 5 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Hoyos Joaqui contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Hoyos Joaqui contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f2f5ba97d074e1c7af72e9fafdd80aa0a9e263035ff4af0a7fe97db3aef7c**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000370-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Celeste Berrocal Ospino                                                                                                                               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Celeste Berrocal Ospino, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 4 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Celeste Berrocal Ospino contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Celeste Berrocal Ospino contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b2f13e9b78ffaef33ca90bab96667dd98f8aae0b3f6af880d78c773b30304**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                 |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-00371-00                                                                                                                                         |
| Demandante       | Delfina Del Socorro Martínez Genes                                                                                                                                     |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                                      |

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada del señor Delfina Del Socorro Martínez Genes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 17 de junio de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, solicitando declarar la nulidad del acto ficto producto de la ausencia de respuesta de fondo a la petición radicado el 23 de febrero de 2022.

1). Revisado el expediente observa el Despacho que, en el acápite de pruebas documentales y anexos de la demanda, se relacionan varios documentos, entre ellos; copia del certificado de existencia y representación de la Fiduprevisora S.A, los cuales no obran en la documentación aportada, contraviniendo lo normado en el artículo 166 del C.P.A.C.A., norma que dispone:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:.

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...)

Indican las anteriores normas que es deber aportar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.



Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija y aporte el documento antes mencionado, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Iany Elena Martinez Hoyos identificada con cedula de ciudadanía No.50.919.673, portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265afbe8c06290f77f4ddc956c6df7afd03044d273bfceb9653be6ca083a0f4**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                 |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-00372-00                                                                                                                                         |
| Demandante       | Sirlis Del Socorro Hoyos Mercado                                                                                                                                       |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción Moratoria                                                                                                                                                      |

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada del señor Sirlis Del Socorro Hoyos Mercado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 17 de junio de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, solicitando declarar la nulidad del acto ficto producto de la ausencia de respuesta de fondo a la petición radicado el 23 de febrero de 2022.

1). Revisado el expediente observa el Despacho que, en el acápite de pruebas documentales y anexos de la demanda, se relacionan varios documentos, entre ellos; copia del certificado de existencia y representación de la fiduprevisora S.A, los cuales no obran en la documentación aportada, contraviniendo lo normado en el artículo 166 del C.P.A.C.A., norma que dispone:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:.

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...)

Indican las anteriores normas que es deber aportar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija y aporte el documento antes mencionado, so pena de rechazo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Iany Elena Martinez Hoyos identificada con cedula de ciudadanía No.50.919.673, portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, **1 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d54f6057975709e894f26f37bb495a3cd87d7c45792034ce1abe1ea7090cf3e**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                              |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000373-00                                                                     |
| Demandante       | María Luz Banda Martínez                                                                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                    |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de María Luz Banda Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 28 DE JUNIO DE 2019, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Luz Banda Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Luz Banda Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cacf72714ddfb7e2b387b8a610f2b2630c542bffd9072e96cf13419306bc6**

Documento generado en 30/06/2022 08:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000374-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Clara Esther Portillo Arroyo                                                                                                                          |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Clara Esther Portillo Arroyo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 4 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Clara Esther Portillo Arroyo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Clara Esther Portillo Arroyo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 1 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d69f078ad830116d7642ec8657715b5f7a99b0c4206fc4d85320e1d7730b1b**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000375-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Diana Gregoria Rivero Toribio                                                                                                                         |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Diana Gregoria Rivero Toribio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 6 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Gregoria Rivero Toribio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Gregoria Rivero Toribio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f871c66876b23f91902177ac1a4e9682a3c03d4987417472199c369a8a08ef0a**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000376-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Eduardo Antonio Rivero Cardozo                                                                                                                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Eduardo Antonio Rivero Cardozo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 6 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eduardo Antonio Rivero Cardozo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eduardo Antonio Rivero Cardozo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 1 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30665e058169d6ed0d5ffa0a10c53aef6e37d2629302e29ea2fa51e05ca0ee34**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000377-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Emilet José Berrio Molina                                                                                                                             |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Emilet José Berrio Molina, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 4 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Emilet José Berrio Molina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Emilet José Berrio Molina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13316e1d3adf8c97c2ceb17f37f22a4947d27bc56a11002acd9b93e435f7f95e**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                              |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000378-00                                                                     |
| Demandante       | Beatriz Elena Causil Durante                                                                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                    |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Beatriz Elena Causil Durante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del Acto ficto o Presunto Negativo, configurado el 19 de junio de 2019 por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Beatriz Elena Causil Durante contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Beatriz Elena Causil Durante contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo



establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz identificada con cedula de ciudadanía No. 34.983.494 de Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 255.473 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f28d4ae798d65ffe872e994f57f5e68bf5421fa89fd5041868787e00f4141d**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000379-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Gustavo Adolfo José Canabal Jaramillo                                                                                                                 |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gustavo Adolfo José Canabal Jaramillo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 4 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Adolfo José Canabal Jaramillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Adolfo José Canabal Jaramillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b265518c40947e160d4552989d7e5043c776edfe3f0d340a025457c6a9b88bc**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000380-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Jair Emilio Bernal Álvarez                                                                                                                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jair Emilio Bernal Álvarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 5 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jair Emilio Bernal Álvarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jair Emilio Bernal Álvarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29f876367f4c5f100fe2c3605687dcae7a9baf1dcbf9b11729536ae8352ed73**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                     |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000381-00                                                                                                                                            |
| Demandante       | Nancy Elena Romero Redondo                                                                                                                                                 |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento De Córdoba - Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                                           |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Nancy Elena Romero Redondo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, Departamento De Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando declarar que se generó acto ficto o presunto por parte de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el sentido en que no resuelve de manera concreta, precisa ni de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nancy Elena Romero Redondo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento De Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nancy Elena Romero Redondo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento De Córdoba - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento De Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Iany Elena Martinez Hoyos identificada con cedula de ciudadanía No.50.919.673, portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec976fe38e12fc24241b8ebb984745985802a324fbd98b19c238e13b937ab290**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y restablecimiento del derecho                                   |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2022-00383-00                                           |
| Demandante       | Omaira Petrona Castellar Páez                                            |
| Demandado        | Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. |
| Tema             | Bonificación Judicial                                                    |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Omaira Petrona Castellar Páez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora Omaira Petrona Castellar Páez identificado con la cedula de ciudadanía N° 50. 972.264, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución RH- 5842 del 23 de noviembre 2021, proferida por el Director DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, mediante la cual se resolvieron el recurso de apelación y confirmaron en todas y cada una de sus partes la RESOLUCION No. DESAJMOR18 -2256 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, que negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que he dejado de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL a pagarme las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que he dejado de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

**“Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** Resaltada fuera de texto.  
(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **01 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 032 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38fa7bbbf824a0827f232c46f0a64eac9fd6aee0db0beb604611f2022bbb0e**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000384-00                                                                                                                       |
| Demandante       | Jorge Luis Molina Torres                                                                                                                              |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jorge Luis Molina Torres, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 5 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Luis Molina Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Luis Molina Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.





**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f60ffce56a407e9518e0c3a406c35c196fe3cdac8f2487023ac1d1de7f9f4aa**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                |
| Expediente       | 23-001-33-33-004-2022-000385-00                                                                                                                       |
| Demandante       | José Vicente Vertel Fuentes                                                                                                                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación. |
| Tema             | Sanción por mora                                                                                                                                      |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de José Vicente Vertel Fuentes, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 2 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Vicente Vertel Fuentes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Vicente Vertel Fuentes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 01 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825408c913beac86b4169168f8333bd4cc42ecee00fb5b628c4532db3166f94**

Documento generado en 30/06/2022 08:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**